



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 800 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2011

VISTO: el Informe N° 128-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/aic, con Proveído N° 371613, Oficio N° 556-2010/GOB.REG.HVCA/PR, Informe N° 151-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD, Oficio N° 00112-D-UGE-A-SGEH/ME-2010, Oficio N° 010-2009-SCPPA.UGEL-A, Informe N° 025-2009-DREH/D.UGEL-A, Oficio N° 071-OCI-UGE-A-/SREH-2009 y demás documentación adjunta en ciento cuarenta y cinco (145) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la investigación denominada EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE ANGARAES PERIODOS 2006 AL 2008; fue instaurada por medio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 408-2011/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 31 de agosto del 2011, la misma que fue notificada a los procesados José Cunya Fuentes y Leónidas Alberto Manrique Pineda válidamente conforme obra en el Libro de Notificación de la Oficina de Secretaria General, corriente a fojas 60 del expediente; los procesados José Cunya Fuentes y Leónidas Alberto Manrique Pineda solicitaron prórroga para la presentación de sus descargos con fecha 13/09/2011 y 12/09/2011 respectivamente como se advierte de fojas 62 y 64, ampliación que fue concedida a cada uno de los procesados por el término de 5 días hábiles. Asimismo mediante Informe N° 97-2011-GOB.REG.HVCA de fecha 18 de octubre del presente año se solicitó la ampliación del plazo ordinario de investigación por el término de 30 días hábiles, la misma que fue concedida mediante Resolución Gerencial General Regional N° 608-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, obrante a fojas 80 y 81. A los procesados se le ha otorgado las garantías para una debida defensa, siendo el procesado José Cunya Fuentes quien ha cumplido con presentar su descargo dentro del plazo de ley, asimismo es preciso señalar que este procesado ha solicitado pliego de cargos y mediante Carta N° 76-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD se dió respuesta a la solicitud de pliego de cargos del procesado;

Que, el examen fue desarrollado bajo las siguientes observaciones: OBSERVACIÓN 1 -ENCARGADOS DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO DE LOS PERIODOS 2006 AL 2008 NO PRESENTARON ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES Y/O EQUIPOS, Y DEMAS BIENES MATERIALES, ASI COMO DE ARCHIVOS DOCUMENTARIOS, ACTA SUSCRITA CON QUIEN LE ANTECEDIO Y SUCEDIÓ EN EL CARGO RESPECTIVAMENTE;

Que, respecto a la responsabilidad de don JOSÉ CUNYA FUENTES, ex Responsable de la Oficina de Abastecimiento (periodo 2008), por el desempeño negligente de sus funciones, al no haber ejercido un buen control y contabilización de los bienes o materiales, poniendo en riesgo la custodia de los bienes de la Unidad de Gestión Educativa de Angaraes, así como de archivos documentarios correspondientes, actas que suscribió con quien le antecedió en el cargo; inobservado las Normas Generales del Sistema de Abastecimiento, S.A. 01 Aplicación de Criterios de Eficiencia y Eficacia, VI Mecanismos de Control, numeral 2 que norma; "El órgano de Abastecimiento informará periódicamente a la Dirección de Administración o quien haga sus veces y al órgano de Control interno, los casos de imprecisión u omisión de criterios de eficiencia y eficacia."; S.A. 02 Integridad de Administración del Abastecimiento III. Acciones a Desarrollar, numeral





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 803 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2011

6 que norma: "El órgano de Abastecimiento optimizará su intervención en la movilización, utilización, conservación y custodia de bienes y de servicios a través de una estrecha coordinación y agrupación de acciones (...)":



Que, teniendo en consideración el descargo presentado por don JOSE CUNYA FUENTES, corriente de fojas 91 a fojas 96, refiere lo siguiente: "Que la entrega y recepción de cargo, se ha efectuado mediante el correspondiente acta de entrega de cargo de fecha 21 de Agosto del año 2008, cargo que le hizo entrega el señor Alfredo Rojas Janampa, conforme adjunta en fojas 4 al descargo". De lo señalado por el procesado y de los documentos presentados adjuntos a su descargo, se advierte que a fojas 99 obra el acta de entrega de cargo de fecha 21 de agosto del año 2008, suscrito entre el señor Alfredo Rojas Janampa y el señor José Cunya Fuentes, mediante el cual el señor Alfredo Rojas Janampa hace entrega de mobiliario, equipos, bienes, materiales de uso del área de abastecimientos, materiales educativos nivel secundaria, materiales educativos nivel primaria, materiales educativos nivel inicial, acervo documentario, archivo de documentos y listado de trabajos pendientes de desarrollar al señor José Cunya Fuentes. Con el acta de entrega de cargo de fecha 21 de agosto se acredita que el procesado ha realizado el control y contabilización de los bienes, materiales y archivos documentarios al momento de recibir el cargo de responsable de la Oficina de Abastecimiento la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, quedando acreditado que suscribió acta de entrega de cargo con quien le antecedió (Alfredo Rojas Janampa). Por lo tanto respecto a esta observación, el procesado ha desvirtuado las imputaciones inferidas en su contra, por lo que no amerita determinar responsabilidad administrativa alguna:

Que, asimismo se tiene la OBSERVACIÓN 2 – ENCARGADOS DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO DE LOS PERIODOS 2007 - 2008 DISTRIBUYERON BIENES O MATERIALES CON PECOSAS CUYAS NOTAS DE ENTRADA DE ALMACEN SE DESCONOCEN:

Que, respecto a la responsabilidad de don JOSÉ CUNYA FUENTES, ex Responsable de la Oficina de Abastecimiento (periodo 2008), por el desempeño negligente de sus funciones, al no haber ejercido un buen control y contabilización de los bienes y/o materiales, poniendo en riesgo la custodia de los bienes de la Unidad de Gestión Educativa de Angaraes, asimismo por haber distribuido materiales con PECOSAS y cuyas notas de entrada de almacén (NEAs) se desconocen, toda vez que en el acervo documentario revisado por la Comisión de Auditoría no han sido ubicados, observándose que dicho acervo documentario ha sido archivado en forma desordenada, es decir que a las PECOSAS con las cuales distribuyó bienes y/o materiales, no se adjunta la documentación sustentatoria con las cuales recepcionaron dichos bienes, a tal punto que contablemente no demuestra documentadamente la cantidad de bienes y materiales que habría recepcionado, así como no figura la cantidad de éstos bienes que habría sido distribuido, por lo mismo no existe la cantidad de saldo que mantenía después de cada movimiento de ingreso y salida o distribución de dichos bienes o materiales, inobservado las Normas Generales del Sistema de Abastecimiento, SA. 01 Aplicación de Criterios de Eficiencia y Eficacia, VI Mecanismos de Control, numeral 2 que norma; "El órgano de Abastecimiento informará periódicamente a la Dirección de Administración o quien





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 807 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

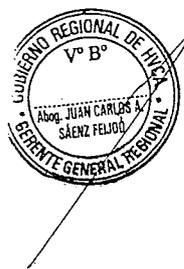
Huancavelica, 15 DIC 2011

haga sus veces y al órgano de Control Interno, los casos de imprecisión u omisión de criterios de eficiencia y eficacia." S.A. 02 Integridad de Administración del Abastecimiento III Acciones a Desarrollar, numeral 6 que norma: "El órgano de Abastecimiento optimizará su intervención en la movilización, utilización, conservación y custodia de bienes y de servicios a través de una estrecha coordinación y agrupación de acciones (...)"

Que, teniendo en consideración el descargo presentado por don JOSE CUNYA FUENTES, corriente de fojas 91 a fojas 96, refiere lo siguiente: "A partir de la fecha en que fue responsable de la Oficina de Abastecimiento de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, ha realizado las documentaciones respectivas, habiendo ingresado con las respectivas Notas de Entrada a Almacén (NEAs), de todos los materiales destinados a la UGEL de Angaraes, desde el 4 de Setiembre al 31 de Diciembre del 2008, realizando la salida de éstos materiales con sus respectivas PECOSAS", asimismo agrega que algunos materiales que quedaron en saldo, se distribuyeron el año 2009, sobre lo que ya no ostentó dichos cargos por no corresponder al requerimiento, pero si existen en los archivos del mencionado año 2009;

Que, de lo señalado por el procesado en su descargo no exime de la responsabilidad administrativa, si bien es cierto adjunta las notas de entrada a almacén (NEAs) de los materiales destinados a la UGEL Angaraes, estos documentos acreditan los materiales que ingresaron a la Oficina de Abastecimientos de la Ugel Angaraes, empero, no acredita la distribución de los materiales realizado por el procesado, máxime, si en su descargo refiere que la distribución de los materiales lo realizaba a través de PECOSAS, sin embargo no acredita documentadamente la cantidad de bienes que salieron de la Oficina de Abastecimientos; a tal punto que contable y documentadamente no se ha podido demostrar la cantidad de bienes o materiales que recibió, la cantidad de materiales que distribuyó y la cantidad de saldo que tenía después de cada movimiento de ingreso y salida o distribución que realizaba. Por tanto el procesado no ha justificado las imputaciones de la presente observación, quedando establecido que no ha ejercido un buen control y contabilización de los bienes o materiales, por lo que no es posible acreditar sobre los faltantes y/o saldos existentes de los bienes y materiales de la Oficina de Abastecimiento; en consecuencia dicho procesado debe ser sancionado disciplinariamente;

Que, conforme a lo expuesto, el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público". b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados. (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 803 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2011

y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)" Consecuentemente la conducta descrita se encuentra tipificada en los hechos que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, con relación a la OBSERVACIÓN 3 – ENCARGADOS DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO DE LOS PERIODOS 2007 - 2008 DISTRIBUYERON BIENES O MATERIALES CUYOS DESTINOS SE DESCONOCEN;

Que, se ha hallado presunta responsabilidad de don JOSÉ CUNYA FUENTES, ex Responsable de la Oficina de Abastecimiento (periodo 2008), por el desempeño negligente de sus funciones, al haber recepcionado bienes o materiales cuyo destino se desconoce, por cuanto en el acervo documentario revisado por la Comisión Auditora no han sido ubicadas las NEAs y PECOSAS de ingreso y salida respectivamente, **no existe documento sustentatorio del destino que le dió a los bienes y materiales que tuvo a su cargo;** inobservado las Normas Generales del Sistema de Abastecimiento, SA. 01 Aplicación de Criterios de Eficiencia y Eficacia, VI Mecanismos de Control, numeral 2 que norma; "El órgano de Abastecimiento informará periódicamente a la Dirección de Administración o quien haga sus veces y al órgano de Control Interno, los casos de imprecisión u omisión de criterios de eficiencia y eficacia."; S.A. 02 Integridad de Administración del Abastecimiento III Acciones a Desarrollar, numeral 6 que norma: "El órgano de Abastecimiento optimizará su intervención en la movilización, utilización, conservación y custodia de bienes y de servicios a través de una estrecha coordinación y agrupación de acciones (...)"

Que, teniendo en consideración el descargo presentado por don JOSE CUNYA FUENTES, corriente a fojas de fojas 91 a fojas 96, refiere lo siguiente: "A partir de la fecha en que fue responsable de la Oficina de Abastecimiento de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, ha realizado las documentaciones respectivas, habiéndose ingresado con las respectivas Notas de Entrada a Almacén (NEAs), de todos los materiales destinados a la UGEL de Angaraes, desde el 4 de Setiembre del año 2008 al 31 de Diciembre del mismo año, realizando la salida de estos materiales con sus respectivas PECOSAS", asimismo agrega que algunos materiales que quedaron en saldo, se distribuyeron el año 2009, sobre lo que ya no ostentó dichos cargos por no corresponder al requerimiento, pero si existen en los archivos del mencionado año 2009;

Que, lo señalado por el procesado en su descargo no lo exime de la responsabilidad administrativa, si bien es cierto adjunta las notas de entrada a almacén (NEAs) de los materiales destinados a la UGEL Angaraes, estos documentos acreditan los materiales que ingresaron a la Oficina de Abastecimientos de la Ugel Angaraes, empero, no acredita la distribución de los bienes y/o materiales realizado por su persona; por cuanto no demuestra fehacientemente los materiales que distribuyó mediante PECOSAS cuando era responsable de la Oficina de Abastecimientos de la Ugel Angaraes, por lo tanto no existe documento sustentatorio que acredite el destino que le dio a los bienes y materiales que tuvo a su cargo. Por tanto está





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 800 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2011

acreditado que el procesado no ha ejercido un buen control y contabilización de los bienes o materiales, poniendo en riesgo la custodia de los mismos; en consecuencia amerita ser sancionado disciplinariamente;



Que, conforme a lo expuesto, el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público". b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...) y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)". Consecuentemente la conducta descrita se encuentra tipificada en los hechos que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 26° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, con relación a la OBSERVACIÓN 4 – ENCARGADOS DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO DE LOS PERIODOS 2006 AL 2008 NO ADJUNTARON INFORME CONSOLIDADO RESPECTO A DISTRIBUCIÓN DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS Y RESPECTIVOS DEPOSITOS AL BANCO;

Que, sobre la responsabilidad de don JOSÉ CUNYA FUENTES, ex Responsable de la Oficina de Abastecimiento (2008), por el desempeño negligente de sus funciones, al no haber sustentado documentadamente respecto a la cantidad de certificados de estudio que distribuyó durante su gestión, así como no sustenta los respectivos depósitos que realizó al Banco autorizado; inobservado las Normas Generales del Sistema de Abastecimiento, SA. 01 Aplicación de Criterios de Eficiencia y Eficacia, VI Mecanismos de Control, numeral 2 que norma; "El órgano de Abastecimiento informará periódicamente a la Dirección de Administración o quien haga sus veces y al órgano de Control Interno, los casos de imprecisión u omisión de criterios de eficiencia y eficacia."; S.A. 02 Integridad de Administración del Abastecimiento III Acciones a Desarrollar, numeral 6 que norma: "El órgano de Abastecimiento optimizará su intervención en la morilización, utilización, conservación y custodia de bienes y de servicios a través de una estrecha coordinación y agrupación de acciones (...);

Que, teniendo en consideración el descargo presentado por don JOSE CUNYA FUENTES, corriente de fojas 91 a fojas 96 refiere lo siguiente: "Que durante el periodo que se encontraba al frente de sus funciones en el cargo de Responsable de la Oficina de Abastecimiento de la UGEL -Angaraes, no ha realizado la venta





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 800 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2011

correspondiente de los certificados de estudios (Certificado Valorado), por lo que no tenía que efectuar depósito alguno, por no haber efectuado ninguna venta”;

Que, lo señalado por el procesado no lo exime de la responsabilidad administrativa, toda vez que no ha desvirtuado los cargos respecto a la cantidad de certificados de estudios que distribuyó durante el tiempo que desempeñó el cargo de Responsable de la Oficina de Abastecimientos, máxime, si del acta de entrega de cargo de fecha 21 de agosto del año 2008, se advierte que el Sr. Alfredo Rojas Janampa le hizo entrega al procesado de 152 unidades de formatos de educación primaria valorado y 386 unidades de formato de educación primaria (valorado); por tanto no ha acreditado fehacientemente con documentos sustentatorios sobre la distribución de las especies valoradas (Certificado de Estudios), por tanto se desconoce el destino que le dio a los certificados de estudio; en consecuencia no ha justificado fidedignamente sobre la observación que se le imputa, debiendo ser sancionado disciplinariamente

Que, conforme a lo expuesto, el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: “Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)”, literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos” y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo”; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y Artículo 129°: “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”. Consecuentemente la conducta descrita se encuentra tipificada en los hechos que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, respecto a la OBSERVACION 5 – ENCARGADOS DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO DE LOS PERIODOS 2006 AL 2008 EJERCIERON DEFICIENTE CONTROL Y CONTABILIZACIÓN DE BIENES, AL OMITIR EL USO DE TARJETAS DE CONTROL VISIBLE;

Que, sobre la responsabilidad de don JOSÉ CUNYA FUENTES, ex Responsable de la Oficina de Abastecimiento (periodo 2008), por el desempeño negligente de sus funciones, al haber realizado un deficiente control y contabilización de bienes al omitir el uso de tarjetas de control visible y tarjetas de existencia valoradas o KARDEX, es decir los bienes o materiales que recepción fueron distribuidos con la documentación en forma incompleta, a tal punto que no demuestra con qué documento contable





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 800 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2011



controlaba los saldos existentes de cada bien o material, después de cada movimiento de ingreso y salida o distribución que efectuaba; inobservando las Normas Generales del Sistema de Abastecimiento, S.A. 01 Aplicación de Criterios de Eficiencia y Eficacia, VI Mecanismos de Control, numeral 2 que norma: "El órgano de Abastecimiento informará periódicamente a la Dirección de Administración o quien haga sus veces y al órgano de Control Interno, los casos de imprecisión u omisión de criterios de eficiencia y eficacia."; S.A. 02 Integridad de Administración del Abastecimiento III. Acciones a Desarrollar, numeral 6 que norma: "El órgano de Abastecimiento optimizará su intervención en la movilización, utilización, conservación y custodia de bienes y de servicios a través de una estrecha coordinación y agrupación de acciones (...)"

Que, teniendo en consideración el descargo presentado por don JOSE CUNYA FUENTES, corriente de fojas 91 a fojas 96, refiere lo siguiente: "Cuando se encontraba como Responsable de Abastecimiento, no se llevaba el control con KARDEX, en vista de que la recepción de materiales también se entregaba con PECOSAS en forma global";

Que, lo señalado por el procesado, no lo exime de la responsabilidad administrativa, toda vez que no acredita con documentos sustentatorios haber realizado un buen control y contabilización de bienes o materiales que tenía a su cargo, a tal punto que no demuestra con qué tipo de documento contable controlaba los saldos existentes de cada bien o material, después de cada movimiento de ingreso y salida o distribución que efectuaba, desconociéndose el uso real y objetivo de las tarjetas de control visible y tarjetas de existencia valoradas o KARDEX; en consecuencia, no ha justificado fidedignamente la observación que se le imputa, debiendo ser sancionado disciplinariamente

Que, conforme a lo expuesto, el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público". b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...) y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)". Consecuentemente la conducta descrita se encontraría tipificada en los hechos que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";





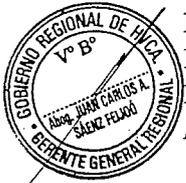
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 803 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2011

Que, con relación a la OBSERVACIÓN 6 - ENCARGADO DE ABASTECIMIENTO DEL PERIODO 2008, NO ADJUNTO INFORME ANUAL REMITIDO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCAVELICA AL 31/12/2008, RESPECTO AL INVENTARIO FISICO DE BIENES PATRIMONIALES (MUEBLES, EQUIPOS) DE LA UGEL ANGARAES Y DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA PROVINCIA DE ANGARAES;



Que, sobre la responsabilidad de don JOSÉ CUNYA FUENTES, ex Responsable de la Oficina de Abastecimiento (periodo 2008), por el desempeño negligente de sus funciones, por cuanto no presentó el informe anual para ser remitido a la Dirección Regional de Educación de Huancavelica al 31/12/2008, respecto al inventario físico de bienes patrimoniales (muebles, equipos) de la Ugel Angaraes y de las Instituciones Educativas de la Provincia de Angaraes, no adjuntó los inventarios actualizados al 31/12/2008, inobservado las Normas Generales del Sistema de Abastecimiento, SA. 01 Aplicación de Criterios de Eficiencia y Eficacia, VI Mecanismos de Control, numeral 2 que norma: "El órgano de Abastecimiento informará periódicamente a la Dirección de Administración o quien haga sus veces y al órgano de Control Interno, los casos de imprecisión u omisión de criterios de eficiencia y eficacia."; S.A. 02 Integridad de Administración del Abastecimiento III. Acciones a Desarrollar, numeral 6 que norma: "El órgano de Abastecimiento optimizará su intervención en la movilización, utilización, conservación y custodia de bienes y de servicios a través de una estrecha coordinación y agrupación de acciones (...)";

Que, teniendo en consideración el descargo presentado por don JOSE CUNYA FUENTES, de fojas 91 a fojas 96, refiere lo siguiente: "Los informes correspondientes, se elevaba a la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, de acuerdo a la distribución de los materiales que se realizaba, no con PECOS sino con actas de entrega directamente a los usuarios, en este caso a los Directores de las Instituciones Educativas, cuyos documentos se encuentran en el archivo de la UGEL debidamente anillados";

Que, lo señalado por el procesado no lo exime de la responsabilidad administrativa, toda vez que no acredita con documentos sustentatorios haber remitido el informe anual a la Dirección Regional de Educación de Huancavelica al 31/12/2008, respecto al inventario físico de bienes patrimoniales (muebles, equipos y enseres) de la Ugel Angaraes y de las Instituciones Educativas de la Provincia de Angaraes, así como los inventarios actualizados al 31/12/2008; habiendo incumplido con las funciones de su cargo; en consecuencia no ha justificado fidedignamente sobre la observación que se le imputa, debiendo ser sancionado disciplinariamente;



Que, conforme a lo expuesto, el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo";





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 800 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2011



concordando con el artículo 127º y 129º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127º: “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados. (...)” y Artículo 129º: “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”. Consecuentemente la conducta descrita se encuentra tipificada en los hechos que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, con relación a la OBSERVACIÓN 7 – ENCARGADO DE ABASTECIMIENTO DEL PERIODO 2008, NO ADJUNTÓ INFORME CONSOLIDADO REMITIDO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE HUANCAVELICA AL 31/12/2008, RESPECTO A RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES O MATERIALES TÉCNICO PEDAGÓGICOS;

Que, sobre la responsabilidad de don JOSÉ CUNYA FUENTES, ex Responsable de la Oficina de Abastecimiento (periodo 2008), por el desempeño negligente de sus funciones, por cuanto no adjuntó el informe consolidado sobre recepción y distribución de bienes o materiales técnico pedagógicos, poniendo en riesgo la custodia de los bienes o materiales proporcionados por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica y Ministerio de Educación, los mismos que constituyen bienes del Estado; inobservado las Normas Generales del Sistema de Abastecimiento, SA. 01 Aplicación de Criterios de Eficiencia y Eficacia, VI Mecanismos de Control, numeral 2 que norma: “El órgano de Abastecimiento informará periódicamente a la Dirección de Administración o quien haga sus veces y al órgano de Control Interno, los casos de imprecisión u omisión de criterios de eficiencia y eficacia”; SA. 02 Integridad de Administración del Abastecimiento III Acciones a Desarrollar, numeral 6 que norma: “El órgano de Abastecimiento optimizará su intervención en la movilización, utilización, conservación y custodia de bienes y de servicios a través de una estrecha coordinación y agrupación de acciones (...)”;

Que, respecto a esta observación el procesado no ha presentado descargo alguno, en consecuencia se le ha dado por aceptada las imputaciones descritas en su contra, quedando acreditada la falta administrativa en la que ha incurrido, al no haber acreditado fehacientemente haber remitido el informe consolidado sobre recepción y distribución de bienes o materiales técnico pedagógicos a la Dirección Regional de Educación, incumpliendo con las funciones de su cargo; en consecuencia, no ha justificado fidedignamente sobre la observación que se le imputa, debiendo ser sancionado disciplinariamente;

Que, conforme a lo expuesto, el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3º que norma: “Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)”, literal a), b) y d) del Artículo 21º: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 803 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2011

del Estado y emplear austeramente los recursos públicos” y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo”; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y Artículo 129°: “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponden (...)”. Consecuentemente la conducta descrita se encuentra tipificada en los hechos que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, con relación a la OBSERVACIÓN 8 - ENCARGADO DE ADMINISTRACIÓN (PERIODOS 2007 - 2008) NO HA ADOPTADO LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ANTE LAS IRREGULARIDADES INCURRIDAS POR LOS ENCARGADOS DE ABASTECIMIENTO DURANTE SU GESTIÓN;

Que, respecto a la responsabilidad de don LEONIDAS ALBERTO MANRIQUE PINEDA, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa (periodo 2007-2008), por el desempeño negligente de sus funciones, al no haber ejercido una buena administración y control de los bienes o materiales, patrimonio de la Unidad de Gestión Educativa de Angaraes y por no haber adoptado ninguna medida correctiva ante las irregularidades incurrida por el responsable de la Oficina de Abastecimiento durante su gestión, las cuales se detallan en las observaciones que anteceden a la presente; inobservado las Normas Generales del Sistema de Abastecimiento, S.A. 01 Aplicación de Criterios de Eficiencia y Eficacia, VI Mecanismos de Control, numeral 1 que norma; “El director general de administración, o quien haga sus veces, verificará periódicamente los instrumentos e instrucciones para establecer las condiciones de eficiencia – eficacia; S.A. 07 Verificación del Estado y Utilización de Bienes y Servicios III.-Acciones a Desarrollar, numeral 2 inciso a) que norma: “El Director de Administración o quien haga sus veces es responsable de disponer y aprobar los inventarios físicos generales de bienes en uso, por lo menos una vez al año.”, asimismo incumple el Manual de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa de Angaraes, numeral 3.2.1 incisos l), q) y z);

Que, el procesado Leónidas Alberto Manrique Pineda, no ha presentado su descargo a pesar de estar válidamente notificado y haber solicitado a fojas 62 ampliación para presentar su descargo, en consecuencia se le ha dado por aceptada las imputaciones descritas en su contra, lo cual amerita ser sancionando disciplinariamente, toda vez que ha quedado acreditado la falta administrativa en la que ha incurrido, al no haber ejercido una buena administración y control de los bienes o materiales, patrimonio de la Unidad de Gestión Educativa de Angaraes y por no haber adoptado ninguna medida correctiva ante las irregularidades incurridas por el responsable de la Oficina de Abastecimiento - José Cunya Fuentes durante su gestión; en consecuencia debe ser sancionado disciplinariamente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

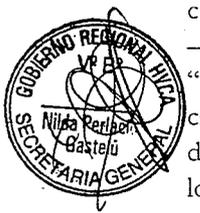
Nro. 800 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2011

Que, conforme a lo expuesto, el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; concordando con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)". Consecuentemente la conducta descrita se encuentra tipificada en los hechos que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, por otro lado, es pertinente resolver la prescripción de la acción administrativa disciplinaria y consiguiente nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 408-2011/GOB.REG.HVCA/PR deducida por el procesado José Cunya Fuentes, la misma que no ha fundamentado bajo ningún extremo fáctico ni legal, en razón que los hechos fueron puestos en conocimiento del Presidente Regional, calificado como la autoridad competente que enuncia la norma, mediante Informe N° 151-2010/GOB.REG-HVCA/CEPAD, de fecha 03 de setiembre del año 2010, como figura en el sello de recepción, que corre a fojas dos de fecha 03 de setiembre del año 2010, fecha que se toma como referente para contabilizar el plazo prescriptorio, pues es la fecha que el Titular conoció de los hechos. La acción se inicia por medio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 408-2011/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 31 de agosto del año 2011, cuando aún no se cumplía el año que prevé la norma correspondiente, conforme a lo prescrito por el Artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, quedando demostrado que no ha operado la prescripción de la acción, debiendo de desestimarse su pretensión en éste extremo y por lo que no es pertinente que se declare la nulidad la Resolución Ejecutiva Regional N° 408-2011/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 31 de agosto del 2011;

Que, habiéndose hallado responsabilidad administrativa en los procesados José Cunya Fuentes y Leónidas Alberto Manrique Pineda, corresponde determinar la imposición de la sanción disciplinaria, en observancia del Principio de Razonabilidad, que es garantía del debido procedimiento, por lo que se considera en la determinación de la sanción lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 2744, inciso 1.4. del artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo), que norma: "Principio de razonabilidad"; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 800 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 5 DIC 2011



su cometido”; mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el inciso 3) del Artículo 230º del mismo cuerpo legal, que norma: “Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes distintas. Asimismo se está teniendo en cuenta el artículo 154º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, “La aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta”; pues la aplicación de las sanciones se está haciendo teniendo en cuenta los mismos elementos que contiene el principio de razonabilidad es decir, se está teniendo en cuenta la reincidencia de sus autores;

Que, respecto al grado de intencionalidad, se considera que no ha existido este elemento, que a lo largo del **EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE ANGARAES PERIODOS 2006 AL 2008**, en relación a los hechos se hallado omisiones y negligencias de corte procedimental sin intencionalidad. **En relación al agravio causado**, cabe indicar que algunos hechos han generado la inobservancia de Normas Generales del Sistema de Abastecimiento; consecuentemente la aplicación de las acciones por la responsabilidad advertida se hacen con estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 150 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el que considera falta disciplinaria a toda acción y omisión, voluntaria o no que contravengalas obligaciones, prohibiciones y demás normatividad sobre los deberes de los servidores y funcionarios (...); en este caso se ha observado rigurosamente el Decreto Legislativo N° 276, en su Artículo 27º, que establece que “(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad;



Que, respecto a la reincidencia, en cuanto al procesado José Cunya Fuentes, conforme al informe Escalafonario N°094-2011, obrante a fojas 85, emitido por el Área de Escalafón de la UGEL Angaraes, se advierte que anteriormente ha sido objeto de sanción disciplinaria donde lo cesan temporalmente sin goce de remuneración por espacio de 12 meses; respecto al procesado Leónidas Alberto Manrique Pineda, conforme al informe Escalafonario N°095-2011, obrante a fojas 86, emitido por el Área de Escalafón de la UGEL Angaraes no cuenta con sanción disciplinaria, por consiguiente, se debe tomar en consideración ambas condiciones a efectos de imponérseles las sanciones pertinentes;



Que, siendo así, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a través de su Informe N° 128-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/aic, ha calificado los hechos como una falta grave de carácter disciplinario y habiéndose efectuado el análisis de los hechos, la revisión de los documentos que sustenta el proceso de investigación se ha llegado a la conclusión que los procesados José Cunya Fuentes y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 800 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

15 DIC 2011

Leonidas Alberto Manrique Pineda, tienen responsabilidad administrativa, por los hechos antes descritos, quienes deben ser sancionados disciplinariamente;

Que, siendo así, se debe imponer la sanción disciplinaria tomando en cuenta el Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que señala la Ley N° 27444, conforme a las consideraciones antes expuestas

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la prescripción de la acción administrativa deducida por el procesado **JOSE CUNYA FUENTES** y por consiguiente **INFUNDADA LA NULIDAD DEDUCIDA** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 408-2011/GOB.REG.HVCA/PR, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el término de treinta y un (31) días a don **JOSE CUNYA FUENTES**, ex Responsable de la Oficina de Abastecimiento de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes.

ARTICULO 3°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de diez (10) días, a don **LEONIDAS ALBERTO MANRIQUE PINEDA**, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Gerencia Sub Regional de Angaraes, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma e inserte en el Legajo Personal de cada uno de los sancionados, como demérito, a través de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes, Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Abog. Juan Carlos A. Sáenz Feijóo
GERENTE GENERAL REGIONAL